El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS PARA HACER PROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL / DEFECTO FÁCTICO / POR NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO / NO LO HUBO EN ESTE CASO / TUTELA QUE PROTEGIÓ DERECHO DE PETICIÓN.**

… en lo que atañe con la procedencia de la acción de tutela para controvertir la decisión que pone fin a un incidente de desacato la misma Corporación concluyó en la sentencia SU-34 del 2018, que:

“En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

“i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso.

“ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

“iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio”.

… vale la pena recordar, sobre el defecto factico, que la Corte Constitucional en la sentencia T-393 del 2017, expuso:

“4.3. De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así: (…)

“(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.” (…)

Los resaltados revelan que, contrario a lo dicho por el accionante, los funcionarios sí realizaron una íntegra y completa valoración de las explicaciones y de los documentos que él allegó con sus contestaciones. Sucede más bien que, tozudamente, insiste en que ya cumplió el fallo, cuando lo cierto es que, a pesar de que así se le ordenó en la sentencia, sigue sin exponer si va a expedir o no las copias reclamadas, y aún hoy, no se sabe si las actas están sometidas a reserva, y si lo están, cuál es la norma que así lo establece.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo trece del dos mil diecinueve

Expediente: 66001-22-13-000-2019-00389-00

Acta N° 188 del 13 de mayo del 2019

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Octavio Restrepo Castaño,** representante legal de **Inversiones Médicas del Risaralda S.A.S.**,contra los **Juzgados Segundo Civil del Circuito** y **Primero Civil Municipal,** ambos dePereira**,** ala que fue vinculado **José Adalberto Osorio Ramírez.**

#### **ANTECEDENTES**

Octavio Restrepo Castaño, representante de Inversiones Médicas del Risaralda S.A.S., presentó esta acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, dentro del trámite de un incidente de desacato resuelto en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira y, en segunda, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma localidad.

Narró, en síntesis, que mediante sentencia del 31 de enero del 2019 el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira dispuso:

"Primero: proteger constitucionalmente el derecho de petición de que es titular el señor JOSÉ ADALBERTO OSORIO RAMÍREZ.

“En consecuencia, se ORDENA a la Sociedad INVERSIONES MEDICAS DEL RISARALDA SAS, representada legalmente por el señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y o quien haga sus veces; que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído INICIE los trámites necesarios, tendientes a resolver de fondo, de manera congruente y clara los puntos 1 y 2 del derecho de petición. Se le advierte que en caso de que considere que los aludidos documentos se encuentran sometidos a reserva, así lo indicará al peticionario, señalando de manera taxativa, las normas en que se apoya."

Lo que dijo acatar con respuesta del 5 de febrero del 2019, en los siguientes términos:

En virtud del anterior fallo, y en aras de dar cumplimento al mismo, me permito informarle que las actas de Asamblea de Accionistas y reuniones de Junta Directiva, están a su disposición para su respectiva exhibición, dentro de los parámetros establecidos en el derecho de inspección, consagrado y regulado por la Ley 22 de 1995 y el Código de Comercio, en la sede de la sociedad INVERSIONES MÉDICAS DEL RISARALDA SAS, Edificio Cámara de Comercio de Pereira Oficina 603 en el horario de 08:00 am a 11:00 am y 02:00 pm a 05:00 pm, en el transcurso de la presente semana.

Insistió que en el fallo no se le impuso la obligación de expedirle copias al peticionario, como se quiere hacer ver; que lo que se ordenó fue que se adelantaran los trámites tendientes a dar respuesta al derecho de petición, y así lo hizo y le explicó al solicitante que para acceder a los documentos que reclama debía hacerlo mediante la figura denominada “*derecho de inspección*”, consagrado en el artículo 48 de la ley 222 de 1995.

Denuncia que los despachos encartados no tuvieron en cuenta que probó jurídicamente que es inviable entregar las actas en virtud de un derecho de petición, con lo cual cumplió a cabalidad con lo ordenado en el fallo.

Solicitó, en consecuencia, ordenar a los juzgados accionados revocar la sanción.

Se dispuso el trámite respectivo; se ordenó la citada vinculación y la remisión de copias del expediente.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira compareció al trámite y señaló que el expediente contentivo de esa consulta se remitió al juzgado de origen el 26 de abril pasado (f. 75).

 En esta sede se ordenó incorporar al expediente copias del incidente de desacato que se estudia (f. 78).

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude el accionante en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso que estima conculcado, en consideración a que los juzgados accionados, en el trámite del incidente de desacato que aquí se analiza, ordenaron sancionarlo por el incumplimiento del fallo de tutela, a pesar de que las pruebas allegadas al proceso, les imponía declarar que la orden fue acatada.

En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 así lo preveían[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU-573 de 2017 y SU-004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, y siempre aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Y en lo que atañe con la procedencia de la acción de tutela para controvertir la decisión que pone fin a un incidente de desacato la misma Corporación concluyó en la sentencia SU-34 del 2018, que:

“En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

“i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso.

“ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

“iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que **a)** no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y **b)** no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio”.

De frente a ese derrotero, estima la Sala que el amparo es procedente, comoquiera que se encuentra ejecutoriada la providencia que puso fin al grado jurisdiccional de consulta, se aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso; las decisiones que se reprochan no son susceptibles de ningún recurso; la última de ellas, la que confirmó la sanción, fue proferida el 24 de abril del 2019, con lo cual se cumple el presupuesto de inmediatez; si se advirtieran las irregularidades que le achaca el demandante a los funcionarios, aquellas podrían incidir en la decisión; se identifica razonablemente en qué consiste la trasgresión, y no se trata de una sentencia en una acción de tutela.

Sigue en consecuencia verificar si, como afirma el accionante, hubo una irregular valoración de las pruebas que se aportaron al trámite incidental, con lo cual se configuró el defecto fáctico mencionado en el escrito introductorio.

Por eso vale la pena recordar, sobre el defecto factico, que la Corte Constitucional en la sentencia T-393 del 2017, expuso:

 4.3. De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

 “(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas[[2]](#footnote-2). La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso “de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”[[3]](#footnote-3)

 (ii) **No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial.[[4]](#footnote-4) Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”[[5]](#footnote-5)**

 (iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio.[[6]](#footnote-6) Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.”[[7]](#footnote-7)

 4.4. La Corte Constitucional, ha revisado específicamente casos en los que se interpone acción de tutela contra una providencia judicial, argumentando lo señalado en el literal (ii) **del anterior numeral, es decir, que el fallador no tuvo en cuenta material probatorio allegado al proceso por no advertirlo o considerarlo para fundamentar su decisión, que de haberse analizado, el resultado sería evidentemente distinto**.” (Se destaca)

 En este concreto asunto, se recuerda, el señor José Adalberto Osorio Ramírez, presentó un derecho de petición ante la sociedad Inversiones Médicas de Risaralda S.A.S. en el que solicitó, entre otras cosas, (i) la expedición de copias de las actas de unas asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas y (ii) de algunas de las reuniones de la junta directiva de esa sociedad[[8]](#footnote-8), lo que según el demandante ya fue contestado, al permitirle al socio ejercer inspección sobre aquellas en un lugar y en un horario previamente establecido, de conformidad con el artículo 48 de la ley 222 de 1995.

 Respuesta que fue insuficiente para la funcionaria que conoció de la tutela en primera instancia, lo que derivó en que se le ordenara responder de fondo esas dos peticiones y explicarle al peticionario si los documentos estaban sometidos a reserva; situación resuelta, si se tiene en cuenta que, en la orden de tutela no se le exigía expedir las copias reclamadas, sino iniciar los trámites tendientes a contestar de fondo lo pedido, lo que, como indicó, ya hizo.

 Ahora bien, su inconformidad deviene porque, una vez iniciado el trámite incidental, durante su transcurso y hasta su culminación, hubo una indebida valoración de los documentos que allegó y que acreditan que ya se resolvió de fondo lo pedido.

 Frente a ese panorama es importante, en consecuencia, examinar las consideraciones de los funcionarios cuestionados, para mantener las sanciones impuestas.

 La Jueza Primera Civil Municipal en su verificación sobre el cumplimiento o no al fallo indicó:

 (…) considerando el Despacho que es la Sociedad la que está haciendo una errada interpretación de la decisión; nótese como al revisar la contestación dada, en cumplimiento de la decisión de tutela, se limitaron a informarle al accionista OSORIO RAMÍREZ, que los documentos de que se solicitó copia, estaban a disposición para SU RESPECTIVA EXHIBICIÓN, dentro de los parámetros establecidos en el derecho DE INSPECCIÓN, consagrado y regulado por la ley 222 de 1995 y el Código de Comercio; (…), **sin explicar si se entregarían o no**, las reproducciones de los documentos; en el último caso, esto es, de ser negativa la decisión, **citar la norma que lo impide**; así las cosas, otra interpretación, resulta caprichosa y abandona el mandato judicial.

 Reitérese, que la sentencia de tutela fue lo suficientemente clara **en determinar que debía resolver de** **fondo los puntos 1 y 2 del derecho de petición** **que refieren a la expedición de “COPIA"** de las actas de todas las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas realizadas por inversiones Médicas del Risaralda S.A.S desde enero de 2013 hasta agosto de 2018. Deben contener todos sus anexos. 2) COPIA de las actas de todas las reuniones de junta directiva desde enero de 2013 hasta agosto de 2018. Deben contener sus anexos", y **ÚNICAMENTE en el caso de que se considerara que la información pedida por el señor JOSÉ ADALBERTO OSORIO RAMÍREZ, fuera RESERVADA así lo explicara citando de manera precisa**, **la norma que lo establece**,[[9]](#footnote-9) (…) (Destaca la Sala)

 Por su parte el Juez Segundo Civil del Circuito indicó, al confirmar la sanción, que:

 Pese a lo anterior, es la accionada quien ha violado los derechos fundamentales del señor JOSE ADALBERTO OSORIO RAMIREZ porque aunque insistentemente alegó que dio cumplimiento a la orden judicial por haber **“iniciado trámites correspondientes” al otorgar el derecho de inspección** de los libros al accionante, **esta respuesta era exactamente igual a la emitida en el derecho de petición que dio origen a la acción de tutela, misma que ya se había estudiado y considerado por el juez como insatisfactoria al no guardar congruencia y claridad de lo pedido**, y ta**mpoco se objetó en el momento oportuno una causa de reserva legal**. (…)

 En conclusión, **dejando claro que el derecho de inspección en ningún momento suple la respuesta congruente y clara del derecho de petición**, se encuentra probado el incumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela, este despacho procede a confirmar la sanción ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, por lo expuesto en la parte motiva.[[10]](#footnote-10)

 Los resaltados revelan que, contrario a lo dicho por el accionante, los funcionarios sí realizaron una íntegra y completa valoración de las explicaciones y de los documentos que él allegó con sus contestaciones. Sucede más bien que, tozudamente, insiste en que ya cumplió el fallo, cuando lo cierto es que, a pesar de que así se le ordenó en la sentencia, sigue sin exponer si va a expedir o no las copias reclamadas, y aún hoy, no se sabe si las actas están sometidas a reserva, y si lo están, cuál es la norma que así lo establece.

 Nada tiene que ver el derecho de inspección consagrado en el artículo 48 de la ley 222 de 1995, del que puede hacer uso o no el señor Osorio Ramírez en su calidad de socio, y al que insistentemente acude el accionante para omitir la entrega de copias, cuando en ese caso, el estudio giró en torno a la violación del derecho de petición, que es una prerrogativa fundamental, de relevancia constitucional regulada en la Ley 1755 del 2015.

 Es evidente, entonces, lo evasivo de la respuesta, nada es más sabido que ante una solicitud de documentos, debe indicársele claramente al solicitante, si se le van a suministrar, y si no, exhibirle las normas que lo impiden.

 Para el efecto recuérdese:

 Artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#25) de la ley 1755 del 2015.

 *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.*Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

 La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

 En conclusión, lo argumentado por el accionante, no pasa de ser un criterio ajeno al debate constitucional que se planteó, sin vocación para abatir las resoluciones adoptadas por los funcionarios encartados, precedidas de razonamientos que condicen con el ejercicio del derecho de petición y la viabilidad de la sanción por desacato ante su insatisfacción, las que no pueden ser descalificadas en sede de tutela porque si así se hiciera, se usurparía la función natural del juicio ordinario

 Solo recuérdese que, de antaño, la jurisprudencia tiene dicho:

 «no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes».[[11]](#footnote-11)

 Sobran adicionales argumentos, para negar las pretensiones invocadas en el resguardo.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo impetrado por **Octavio Restrepo Castaño**, contra el **Juzgado Primero Civil Municipal** y el **Segundo Civil del Circuito de Pereira.**

Se absuelvea los demás vinculados.

Se levanta la medida provisional decretada en este asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992.

Si no es impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, si no se requirieran más trámites, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Algunas decisiones en que la Corte Constitucional ha considerado que se configura un defecto fáctico son: T-996 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-778 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-996 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-171 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-908 y T-808 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1065 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-162 de 2007 (MP Jaime Araújo Rentería), T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1082 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-417 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-808 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-653 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Elías Pinilla Pinilla), T-350 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa; SV Mauricio González Cuervo), SU-424 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), SU-950 de 2014 (MP Gloria Stella Ortíz Delgado), SU-240 de 2015 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez), SU-406 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-090 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-902 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). [↑](#footnote-ref-3)
4. “Un caso en el que esta Corporación consideró que existió vía de hecho por defecto fáctico, por haberse omitido la valoración de algunas pruebas, lo constituye la sentencia T-039 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sobre este mismo tópico, la sentencia T-902 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, igualmente es ilustrativa.” Otros casos en los que la Corte Constitucional ha fallado por encontrarse un defecto fáctico por omitir la valoración de alguna prueba son: T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-747 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-078 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-360 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez; SV Mauricio González Cuervo), T-628 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-1100 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-803 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), T-734 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. “Ibídem”. [↑](#footnote-ref-5)
6. “Al respecto, puede consultarse la sentencia T-235 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencia T-916 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), reiterada, entre otras, en la sentencia SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; SV Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Pinilla Pinilla). [↑](#footnote-ref-7)
8. La transcripción de las peticiones del derecho de petición está en la copia de la sentencia de tutela obrante en la página 8 del CD a folio 79. [↑](#footnote-ref-8)
9. P. 77, CD. f.79 [↑](#footnote-ref-9)
10. P. 106, CD. f. 79 [↑](#footnote-ref-10)
11. (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01). [↑](#footnote-ref-11)